

HH. Conjueces

Tribunal Superior de San Gil -Sala Civil, de Familia y Laboral-

Magistrado ad-hoc Dr. Hernando Medina Torres

Presente

Referencia: Sucesión de Ariel Rodríguez Vega, con radicación 68679-3184-001-2014-00093-02, expediente que proviene (últimamente) en apelación de sentencia dictada por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Gil.

Muy respetados funcionarios encargados del caso:

Tal como lo imponen las últimas reglas del procedimiento y en especial el Decreto 806 del año en curso, cumplo con el deber de sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia que aprobó la partición en esta causa liquidatoria.

Para el efecto indicado; que traerá en consecuencia ¹que se revoque la decisión del a-quo y ²se ordene a la partidora [por el Tribunal en Uds., representado] **rehacer la partición conforme a lo que he pedido, y con acatamiento en la ley (la que también de paso señalo que ha sido transgredida con respecto a la HIJUELA DE GASTOS frente al antiguo artículo 610 ordinal 3° del C. de P.C.), deberá observarse que:**

- He censurado principalmente la decisión del a-quo por no haber tenido en cuenta y no analizar **[verdaderamente]** en la sentencia **mi reclamo esencial contra el trabajo de partición** (dado que a mi patrocinado como a Lázaro, apenas si se le dieron migajas inmobiliarias de la mesa del rico Epulón!), es decir, en cuanto dicha labor final de la partidora (y por

supuesto del fallo del Sr. Juez), transgrede(n) el ordinal 7° del artículo 1394 del C. Civil.

- De encime, agrego que la sentencia y el laborío de la señora partidora, se llevaron de calle la “forma” de confección cuanto de lo que la auxiliar de la Justicia denomina “hijuela de gastos” <pero que en realidad no es una, sino dos hijuelas sobre el thema, pero separadas (?) convenientemente, para el pago de los pasivos de la sociedad conyugal>, como quiera que las deudas eran y son sociales, y es entonces que en la liquidación de la sociedad patrimonial, **ha debido integrarse esa única hijuela**, la que debía asignarse en ese primer acto de la partición “en común para la señora Verdugo y todos los hijos del finado”, de tal manera que de tal forma, cuando se llegara a la liquidación de la herencia, por mandato del artículo 1016 del C. Civil, este segmento a repartir: denominado ACTIVO LIQUIDO HEREDITARIO, ya no tendría deudas asignables de apagar, por haber sido prevista su solución –con la respectiva hijuela del pasivo total- al liquidar para la unión marital de hecho.

La partidora no tiene facultad de disgregar en la práctica la que debe ser única hijuela del pasivo!

Con atinencia a lo último expuesto, es que predico que se **deben enderezar las cargas incluso de oficio**], pues lo realizado constituye la in-aplicación de la ley en materia de integración de la hijuela del pasivo [que es aspecto en el cual la Sala **puede ver** realizada una flagrante transgresión del art. 508 (hoy) del C.G.P., y, antes del art. 610 del C. de P.C., pues lo que la partidora llama HIJUELA DE GASTOS, **NO PUEDE SER ASIGNADA A UNOS HEREDEROS EN PARTICULAR, SINO A TODOS ELLOS EN COMÚN**, para que a su vez todos los interesados -incluyendo la cónyuge o compañera permanente

sobreviviente-, *PAGUEN A LOS ACREEDORES DE HOY: SEAN HEREDEROS O NO*, con **posterioridad a la liquidación de la herencia**, lo que corresponda a quienes representan hoy esas partidas.

En las particiones hereditarias no se le paga con bienes de la herencia directamente a los acreedores, o su subrogatarios y si así se realiza el laborío del reparto, se infringe lo concerniente a la formación de la única –repito- hijuela del pasivo, sin poderse hacer dación en pago alguna, pues para esto tampoco tienen facultades los partidores.

Es que no está dentro de las facultades de los partidores hacer sui-generis daciones en pago de bienes de la herencia directamente a los acreedores o a quienes han tomado su “puesto” de cara a la herencia, sino proceder en debido proceso y de conformidad con las leyes procesales y sustanciales, a realizar las particiones que se les encomiendan tal como lo señala el ordinal 3° del artículo 610 del C. de P.C., hoy artículo 508 del C.G.P.

Mi reclamo se cimenta así:

1.

Cuando se presentó el trabajo distributivo de bienes por la Auxiliar de la Justicia designada para tal efecto, y se le otorgaron nuevas instrucciones por el Juez de la causa, la colega que re-elaboró la partición no quiso “darle gusto” a mi patrocinado para asignarle un bien inmueble rural de los numerosos dejados por el de-cuius, y más bien instrumentó para mi cliente la “**V. hijuela**”, compuesta de tres partidas: la primera con el 100% de un bien inmueble URBANO sito en el municipio de Charalá, la segunda con el 73.37895592 de un crédito a favor del causante constante en letra de cambio [que el Juzgado jamás quiso devolver OPORTUNAMENTE al sucesorio], y en tercer lugar, con el 75.043166666% de otro

crédito a favor de la masa partible constante en título valor de \$60'000.000.

En una palabra, se le asignó un bien urbano por el 48% aproximado de su participación hereditaria, y se le entregan 2 obligaciones a favor de la sucesión -de DIFICIL COBRO!-, para redondearle el pago de sus derechos hereditarios.

2

Posteriormente ante mi reclamo, la partidora trató de rehacer su tarea para “satisfacer” (¿) las aspiraciones de mi patrocinado (como lo dijo al epilogar el trabajo de partición), asignándole un exiguo 10.833% de un inmueble rural denominado “La Vega del Cedro” **dentro de la hijuela del pasivo** (en razón a que mi poderdante tiene parte por cobrar de pagos hechos por él a favor de terceros acreedores la masa social de la sociedad patrimonial), es decir, que la profesional que rehízo la partición, en verdad no satisfizo la equidad que se pregonaba de que cada heredero por lo menos tuviera una finca rural en pago de sus derechos hereditarios, ya que la cantidad de inmuebles así lo ameritaba, y solamente señaló (cual perdonavidas!) que le correspondiera alguna parte mínima pro-indivisa de un inmueble de los bienes dejados por su progenitor, pero en la hijuela de las deudas, y no en su propia hijuela!

4

3.

Recalcando las razones para apelar de mi memorial del 20 de mayo del año 2019, insisto HH. Conjueces, que se ha pecado contra la equidad del ordinal 7° del art. 1394 del C. Civil, pues nadie, ni la lógica, entiende(n) como se destinó un inmueble para pagar los pasivos, y no se dedicaron los “créditos” de la masa social para confeccionar ese apartado del ordinal 3° del artículo 610 del C. de P.C., hoy 608 del C.G.P., pudiendo entonces mi procurado ser perfectamente el beneficiario del bien denominado “La Vega del Cedro”, para cumplir la

partidora [y de paso el Sr. Juez], con la objeción válida a la partición, en lo que a ellos les corresponde, que es tanto como cumplir con los ordenamientos para realizar en equidad el reparto de una masa social y hereditaria, determinadas!

4.

La más elemental praxis hace ver que los créditos de difícil cobro son los que pueden enjugar la hijuela del pasivo, a tiempo que el heredero Adrián tiene el mismo derecho de los demás asignatarios a recibir por lo menos un inmueble rural, **que sería el que resta denominado “La Vega del Cedro”** [para que no se “muevan” las demás hijuelas de la partición puesta en vilo], y se cumpla así con satisfacer de veras sus propios anhelos y los de la familia, sobre un reparto equitativo de los bienes de don Ariel.

Así, de la misma manera como el inmueble rural sí satisface las aspiraciones del heredero cuya vocería llevo, los 2 créditos de difícil cobro o las partes de unas letras de cambio que se le vislumbran para él y el apartamento urbano, hay que pensar que pueden dedicarse al señalamiento (más que al pago!), de la hijuela del pasivo.

5.

Uds., H. Magistrados Ad-hoc, tienen por cierto que no es lo mismo un inmueble urbano del municipio de Charalá, que el bien raíz rural que debería corresponderle a mi patrocinado, dejando los créditos de difícil cobro para conformar la hijuela del pasivo.

Recuérdese que el ordinal 7° del art. 1394 del C. Civil reclama que al hacer la partición se deben asignar a los copartícipes **bienes de igual naturaleza y calidad**, y en esto reside mi reclamo básico: pues -insisto- no es de la misma calidad un apartamento urbano en Charalá y dos pedazos de sendas

letras de cambio, que la heredad La Vega del Cedro, incluso comparando los precios del Inventario y los Avalúos, que serían el primer indicador de no ser idéntica ni igual la naturaleza de dos propiedades inmobiliarias.

Si se le suma LA DIFICULTAD o INDIVISIÓN QUE SURGE [de cobrar por cada heredero letras de cambio donde sólo aparecen porciones de las mismas a su favor], cómo intentar acciones ejecutivas FUTURAS para hacer efectivos esos valores respecto de quienes debe ser pagados con asignaciones de la hijuela del pasivo, si reflejan un porcentaje o segmento de unas letras de cambio que el Juzgado no va a recibir de esa forma en las ejecuciones, ni va a entregar si los herederos no se ponen de acuerdo en el reclamo mancomunado y/o en la ejecución conjunta?

No debe perderse de vista que mi cliente es un campesino, acostumbrado a las labores agrícolas, a quien se le ha desmejorado ostensiblemente con bienes urbanos, a quien no se le puede compensar graciosamente con un exiguo porcentaje sobre un bien inmueble **en la hijuela del pasivo**, la que en derecho no le corresponde a él [n la porción señalada por la partidora] sino a todos los herederos en común.

Ha sido una labor en la cual la partidora y el a-quo, creen que se estaría “consolando” a mi representado en sus reclamos, **pero que no reconocido su derecho a tener igual participación inmobiliaria rural que los demás herederos del de-cujus**, que es en lo que se centra la impugnación, que como antes precisé, guarda íntima relación con la equivocada confección de la llamada “hijuela de gastos” que en últimas debe reformarse al dar paso de éxito a la objeción por la que siempre he porfiado.

CONCLUSIONES:

A

Vistas las razones del escrito de apelación y la reiteración para que la Sala vea la injusticia de una partición, desde el punto de vista de la desigualdad en la naturaleza y calidad de los bienes que le serían entregados a mi cliente: de cara a las demás hijuelas del sucesorio en que campean bienes inmuebles rurales para todos los demás coasignatarios que así lo desean, respetuosamente les ruego revocar la sentencia de primera instancia para ordenarle a la partidora de autos, que rehaga su trabajo en lo relativo a la “V Hijuela” y la “Hijuela de gastos”, en pro que a mi poderdante no se le discrimine, ni se le otorguen “migajas” de la mesa inmobiliaria del activo líquido hereditario, máxime que en la asignación propiamente de Adrián Rodríguez Cáceres: que es la “V HIJUELA”, , no se le adjudica real y materialmente, ningún inmueble rural.

Además, no se puede cumplir de manera tan precaria con las instrucciones del a-quo [para que se le otorgara a mi patrocinado en su hijuela de pago de sus derechos, un inmueble rural], desviándose esa atención hacia una porción de bienes que legalmente no le corresponde: ni siquiera en la ínfima parte atribuida (¿) , pues es que **la hijuela de deudas es para todos los herederos y la compañera permanente, en común, y no en parte para Adrián Rodríguez Cáceres.**

No se cumplió con las órdenes del a-quo, y sin embargo finalmente se aprobó la partición, participando el Sr. Juez de la primera instancia en la idea minúscula de que bastaba con “caramellear” a mi poderdante con una parte (¿ ilegal) en la hijuela del pasivo del bien rural [para ese destino apartado], cuando era en su propia hijuela que ha debido quedar “La Vega del Cedro”, y dejar correctamente el bien urbano y todos los créditos -o parte de ellos- de difícil cobro, para el

futuro pago de los pasivos que durante la herencia se tuvieron afanosamente que cubrir.

B

Es que en las particiones no se le paga (¿) a los acreedores de las deudas en contra antes de la sociedad patrimonial (así estén en manos de algunos de los interesados de la causa), sino que se moldea o confecciona una hijuela del pasivo y se la asigna en común para el caso, a la compañera permanente y los herederos del difunto, para esa futura solución: obviamente extra-proceso de la liquidación aquí acometida!

Además Señores Conjueces, programar la hijuela del pasivo **por porcentajes** señalando los bienes que la integran, *es hacer aquí una ilegal y no autorizada dación en pago con bienes de la herencia a los acreedores o herederos que subrogaron en esos pagos*, y los partidores, no tienen la facultad de asignar por porcentajes, a ciertos herederos esa hijuela, ni de hacer daciones en pago a quienes pagaron esas obligaciones, tal como el art. 610 ordinal 3° del C. de P.C. (que es la norma procesal que aquí se aplica), al indicar que la hijuela del pasivo “deberá adjudicarse a los herederos en común” para cubrir las deudas -aquí de la masa social-, y, no pagarle de una vez a los que durante la causa asumieron los deudas del causante. Estos, son simplemente subrogatarios de esas obligaciones, quienes podrían acaso hacer uso en su momento del art. 613 del C. de P.C., para pagarse –ahí sí- lo que “prestaron” al sucesorio, mas no recibir directamente bienes en pago de esa situación jurídica.

La hijuela del pasivo va en común para todos los herederos, por lo que mi cliente tampoco podría recibir un determinado porcentaje de un bien rural para solucionar(le) lo que le corresponde, porque es esa una dación en pago para la cual los partidores no están facultados por la ley y/o por todos los herederos, en el caso PRESENTE.

C

Con las facultades parágrafo 1., del artículo 281 del C.G.P., los Jueces de Familia (y Uds., lo son por Ministerio de la Ley para este asunto!), *no son hoy en día convidados de piedra frente a las decisiones que, en los procesos de que conocen **afecten la pareja (entendida ésta ahora, de un lado con los descendientes de un integrante fallecido*** [como ocurre aquí], y tienen entonces el poder -extra y ultra petita- proceder a enmendar no solo mis solicitudes básicas, sino las que pueden volver al camino recto lo actuado: en cumplimiento de sus funciones, así sean meramente accidentales.

Hay que permitir que sean los altos fines de la Justicia y el anhelo de todos los hijos del difunto (y no solo algunos de ellos!) quienes gocen cada uno por lo menos de un inmueble de los que dejó en zona rural su extinto padre, idea cimera que se alcanza si se cambia sencillamente la manera de separar bienes para formar la hijuela de dudas (que por ley debe asignarse **en común a todos los herederos**) con los créditos dejados por el difunto y un inmueble urbano, para dar paso a que en equidad representada en el art 1394 ordinal 7 del C. Civil, se reparta por medio de la partidora en nuevo trabajo [y en pago de sus derechos herenciales a Adrián Rodríguez Cáceres quien hace parte por vía hereditaria de la extinta pareja Rodríguez-Verdugo], la finca “La vega del Cedro”, con lo cual mi poderdante -en todo lo que se pueda-, quedaría apenas en sus derechos de la herencia de su finado padre.

Esa debe ser la Justicia frente a un reclamo franco y claro, y no la respuesta esquivante que le otorgó por la partidora y de paso el Sr. Juez, a las objeciones al trabajo partitivo, cuando se lo mandó al ostracismo de asignarle una parte (¿) inmueble; de una hijuela de deudas, mal confeccionada por porciones, que una dación en pago no autorizada a la señora partidora,

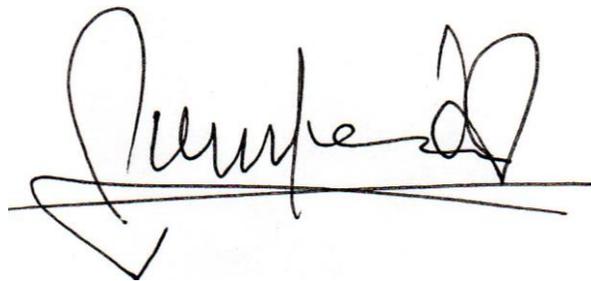
dejándolo en su “V hijuela” como si no se hubiera reclamado nada.

Debe bastar lo expuesto, para solicitarles que con el favor de la ley, enderecen sustancialmente el trabajo de partición, y que no se viole: no solamente el art. 1394 ordinal 7 del C. Civil, sino el artículo 610 regla tercera del C. de P.C., que enseña que la hijuela del pasivo debe asignarse para el evento “a la compañera permanente y los herederos en común”, lo que hace ver que los reclamos en la hijuela de mi poderdante de no haber recibido un solo bien inmueble, siguen vigentes y esperan su resolución.

Es que no se entiende la objeción precisa y las razones de la apelación, si no se “toca” el tema de la hijuela de deudas, al tratarse de **temas íntimamente ligados**, es decir, que no podría resolverse lo uno sin tomar partida en lo otro.

De Uds., con toda consideración:

10

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Avelino Calderón Rangel', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Avelino Calderón Rangel

Abogado con T.P. 10688 del C. S. J.

Correo electrónico: avelinocalderonrangel@hotmail.com